



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

LA CONCILIACION EN LOS PROCESOS CIVILES

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Lourdes Rodriguez Olivera

Sucre – Bolivia

2016

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por todas las bendiciones recibidas,

A mis padres por todo el apoyo brindado,

A mi familia por la confianza manifestada,

A mis colegas por la oportunidad de contar con su amistad,

A mis tutores por impartir su experiencia y conocimiento.

INDICE

I.	INTRODUCCION.....	1
1.1	TEMA.....	4
1.2.	JUSTIFICACION.....	5
1.3.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
1.4.	OBJETIVO.....	8
✓	General.....	8
✓	Específicos.....	8
1.5.	MÉTODOS.....	8
✓	El método histórico y lógico:.....	8
✓	Método analítico:.....	9
II.	SUSTENTO TEORICO.....	10
2.1	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS (MASCS).....	10
2.2	ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION.....	13
2.3	HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	14
2.4	NOCION DE LA CONCILIACION.....	16
2.5	CONCEPTO DE LA CONCILIACION.....	17
2.6	ELEMENTOS DE LA CONCILIACION.....	18
2.7	CLASES DE CONCILIACION.....	23
•	CONCILIACION PREVIA.....	23
•	CONCILIACION INTRAPROCESAL.....	24
2.8	LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA.....	24
III.	ANÁLISIS NORMATIVO.....	27
✓	TRATADOS, CONVENIOS INTERNACIONALES.....	27
✓	NORMATIVA NACIONAL GENERAL.....	28
✓	NORMATIVA NACIONAL ESPECIFICA.....	29
IV.	CONCLUSIONES.....	33

I. INTRODUCCION

1.1 TEMA

Durante la última década se puede evidenciar que las personas dado su rutina diaria, su estilo de vida y otros factores cotidianos andan mucho más estresados, por lo que al verse enfrentados ante un problema judicial ese estrés y malestar se incrementa. Ante esta situación y con el fin de ayudar a los ciudadanos es que a nivel internacional se busca encontrar métodos que permitan la pronta, oportuna y pacífica solución de dichos conflictos; dentro de la legislación Boliviana se ha adoptado el método de la conciliación, mismo que dada su naturaleza debería ser utilizado en todos los procesos civiles.

El Estado Boliviano al haber adoptado la Cultura de Paz y al promover el Derecho a la Paz es que dentro de su legislación y más específicamente en sus leyes relativas al tema como ser la Ley 025, Ley 1770, D.S. 28471, ha incorporado como medio alternativo de solución de conflictos al método de la conciliación; método donde en una relación susceptible de transacción se designa a un tercero imparcial, mismo que actúa como coordinador de las partes en disputa proponiéndoles alternativas de solución a su conflicto de manera que se pueda hallar una solución amigable para ambas partes de manera que se llegue a una solución sin necesidad de llegar a un proceso judicial.

Dentro del ámbito de materia civil, se puede ver que la mayoría de los procesos se deben a que un sujeto procesal tiene un conflicto con un otro sujeto; al sentir que uno de sus intereses o derechos incluso son afectados a causa de una situación dada. Dicho conflicto entre partes genera un mal estar; razón por la cual la parte que se siente afectada acude ante el ente gestor de justicia con el fin de que se le pueda brindar una solución a su conflicto de manera que pueda continuar de manera tranquila con su diario vivir; el Estado al brindarle la posibilidad de una conciliación, es decir un acuerdo donde ambas partes no se vean afectadas y donde ellas mismas

propongan una solución a dicho conflicto, habrá solucionado su problema gracias a un tercero neutral quien les coadyuvó en dicho proceso de solución dándoles de igual manera la seguridad y protección que los sujetos procesales buscaban.

1.2. JUSTIFICACION

Como ya se indicó anteriormente el Estado al promover la cultura de paz y el derecho a la paz, establecidos en su Art. 10 – I mismo que dice *“Bolivia es un estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y el mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados”* ; y también lo menciona en la Ley del Órgano Judicial en su Art. 3 – 13 mismo que indica: *“Cultura de la Paz.- La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho de a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado”*.

¹El Estado se sustenta en valores y una de ellos según la norma constitucional, es la “armonía” para vivir bien. Por otra el art. 10.I de la misma Constitución, señala que: “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz”. Por otra el art. 108.4 de misma Norma Fundamental establece que: “Son deberes de las bolivianas y bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”. Las normas constitucionales señaladas precedentemente, tienden a establecer que dentro de un Estado, antes de entrar a cualquier conflicto, todos debemos contribuir a evitar problemas, conflictos y promover la paz para llevar una vida armoniosa y vivir bien; uno de los medios para llegar a este fin; es llevar adelante la conciliación.

En ese entendido, es que se incorpora directrices tanto en la Ley del Órgano Judicial (Art. 67), en el Código Procesal Civil (Art. 234 a 238 y en su Libro Segundo, Capítulo I Art. 292 al Art. 297), y de manera más específica en la Ley N° 708 donde se promueve la solución al conflicto dado, mediante un

¹ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

acuerdo por iniciativa de las partes de manera que se llegue a la autocomposición del conflicto y a desmitificar la traba que podría suponer el hecho de llegar a un proceso judicial regular.

Este método de solución de conflictos contiene elementos los cuales deben ser considerados con el fin de entenderlo y permitir saber el alcance que el mismo tiene considerando que este no es el único método de solución de conflictos; pero que dentro de nuestra legislación fue adoptado por tener elementos peculiares considerados ser los más idóneos para conseguir mejores resultados.² Dentro de estos elementos se tiene:

- ✓ Es un medio alternativo de solución de conflictos.
- ✓ El tipo de conflictos a ser resueltos son aquellos transables.
- ✓ El fin que persigue es el de resolver / componer / solucionar el conflicto.
- ✓ Puede darse a través de una solicitud ante el ente gestor de justicia. (Valga aclarar que dentro de nuestra legislación la conciliación es la comparecencia obligada de las partes ante la autoridad designada por el Estado, es decir el o la Conciliadora, para que con su colaboración traten de llegar a una solución a su conflicto, proceso realizado previo al proceso judicial.)
- ✓ Dicho método involucra o está disponible para todos es decir personas individuales y/o colectivas involucradas.
- ✓ Dicho acuerdo se da con la intervención de un tercero neutral, mismo que es designado por el Estado con el fin de coadyuvar en la solución propuesta por las mismas partes, este tercero neutral es llamado Conciliador.
- ✓ Si las partes logran arribar a un acuerdo, ya sea total o parcial, éste se suscribirá en un acta misma que al ser total tendrá el valor de cosa juzgada.
Y al ser parcial se discutirá dentro del proceso mismo, sólo los aspectos no conciliados.

² Autor: Sara Ferreira Quevedo, "Las cualidades y habilidades del conciliador", Curso de actualización en materia de conciliación Judicial, 2014

Al ser este un método el cual permite a las partes ser ellas mismas quienes busquen una solución un acuerdo a su problema y si es dirigido de manera correcta por el tercero neutral, los resultados son favorables dado que se evita un proceso judicial que debido a la carga procesal de los juzgados es larga; se ve posibilidades donde ambas partes ven la capacidad y el alcance que tienen para terminar con el conflicto; además que permite a las partes verse de igual a igual de manera que al suscribir el acuerdo aceptan cumplir con su parte dado que la conciliación tendrá el valor de cosa juzgada y será avalado por la autoridad jurisdiccional competente dando este aspecto la seguridad de su cumplimiento sin que ninguna de las partes deba ser obligado o que se tenga que recurrir a medidas más drásticas como ocurre usualmente cuando se lleva adelante un proceso.

El³ objeto de la conciliación es procurar el mayor acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país, tomando en cuenta su carácter simple e informal con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobrecarga judicial, su estímulo eficaz para que el Estado preste mayor atención al funcionamiento del aparato judicial, su potencial de ofrecer soluciones sostenibles a los conflictos, así como, por la privacidad de su tratamiento, establecer una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias e impulsar el cambio de mentalidad litigiosa por una cultura de paz, para alcanzar el crecimiento, progreso, y desarrollo económico social del país.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Al ser la conciliación un método de solución de conflictos porqué se limita a los conciliadores respecto al conocimiento de todos aquellos procesos donde se pueda llegar a un acuerdo / solución entre partes?

³ Considerando el D.S 28471.

1.4. OBJETIVO

✓ **General**

Argumentar respecto de la participación de los conciliadores en el conocimiento e intervención de los mismos en todos los procesos civiles donde existan dos sujetos procesales y donde exista la posibilidad de llegar a un acuerdo, procurándose evitar así la tramitación de un proceso judicial y sin que se afecte los derechos de los mismos.

✓ **Específicos**

- a) Analizar el alcance de los principios procesales de Cultura de Paz, Concentración, Celeridad, Economía, Finalidad, Flexibilidad, establecidos en la norma y el alcance de los mismos a todos los procesos civiles.
- b) Determinar los procesos civiles posibles de solución que son excluidos de la conciliación y compararlos con aquellos procesos civiles que si son admitidos.
- c) Determinar la carga de los conciliadores al tener conocimiento sólo de algunos procesos civiles.
- d) Comparar si la carga procesal existente en los juzgados civiles ha tenido la variación en lo que respecta al número de causas previa y posterior a la implantación de las audiencias de conciliación.

1.5. MÉTODOS

Los métodos a ser utilizados dentro del presente trabajo son:

✓ **El método histórico y lógico:**

La presente investigación permitirá hacer una sinopsis mediante la consulta respecto al movimiento de causas presentes en materia civil, permitiéndonos realizar el análisis lógico para tener el conocimiento de las etapas de la conciliación, conocer su evolución desde su instauración y ver todos los aspectos que éste método conlleva no sólo en nuestra legislación sino también a nivel general como método de solución de problemas en sí.

A través de la lógica se pretende llegar a comprender la semejanza existente entre los procesos civiles entre sí y ver si existe la semejanza requerida para que todos los procesos civiles puedan ser resueltos vía conciliación.

Método histórico: Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

Método sintético: “Sin la síntesis, el conocimiento es incompleto. Es decir, cuando se utiliza el análisis sin llegar a la síntesis, los conocimientos no se comprenden verdaderamente. En consecuencia, la síntesis sin el análisis arroja resultados ajenos a la realidad.” (Rodríguez, 2004; 8)

Este método permite al investigador sintetizar las ideas y opiniones posibles para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba de manera que aportará en el proceso del pensamiento asociativo en la clasificación de acuerdo al contexto, a la estimación respecto de la eficacia de la conciliación en los procesos civiles susceptibles de transacción y no sólo en algunos de ellos como se tiene establecido.

✓ **Método analítico:**

“Es una operación intelectual que implica la observación, contribuye a poner en evidencia las tensiones más manifiestas, pero también las tensiones ocultas que han de ser codificadas, contribuye a eliminar los datos no pertinentes al problema propuesto, a limitar las interacciones al menos temporalmente”. Diccionario Pedagógico (2006: 21)

Este método nos permitirá saber si la conciliación puede ser efectivo en todos los procesos civiles.

II. SUSTENTO TEORICO

2.1 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS (MASCS)

Junto con el paso del tiempo y debido a la vida rutinaria de las personas en muchos aspectos de su vida social es que las situaciones de conflicto son cada vez más comunes, pues los sujetos llegado algún determinado momento de su vida y ante laguna situación dada con alguno de sus semejantes sentirán que su derecho o interés se ve afectado por el derecho o interés de otro sujeto. Razón por la cual se genera una situación conflictiva; y con el fin de solucionar dicho conflicto es que se busca métodos mediante los cuales dichos conflictos sean resueltos; dado el avance de la civilización es que estos métodos pasaron de ser “ojo por ojo y diente por diente” y otras similares a una solución menos agresiva donde el sujeto cuyo derecho se siente vulnerado es que acude a la jurisdicción correspondiente con el fin de que el Estado le coadyuve en su problema y le brinde una solución para poder retornar a su vida cotidiana.

Es por esta razón que tanto la sociedad misma, como los diferentes Estados a nivel mundial y a lo largo de la historia es que buscan **mecanismos alternativos de solución de conflictos** (M.A.S.C.)

Los MASC son diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, son una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente, eficaz y con plenos efectos legales, los protagonistas son las partes, el tercero neutral quien se encuentra para facilitar el diálogo y no para decidir en la mayoría de estos métodos.

Entre los beneficios que se tiene al acudir a uno de los MASC tenemos:

- Forma idónea de facilitar el acceso a la justicia al ciudadano, sin tener que llegar necesariamente a un proceso jurisdiccional.

- Eficacia, dado que estos métodos son avalados por la autoridad competente autorizada por el Estado.
- Participación, los sujetos del conflicto pueden participar de manera directa con el fin de ser ellos mismos quienes viabilicen una solución a su conflicto.
- Tranquilidad; ahorro de tiempo y de dinero, cuando las partes acuden a uno de éstos métodos se pretende y promueve la equidad entre partes para que así se llegue a un acuerdo rápido, factible y que al darse dicho acuerdo se evite la erogación de dinero no sólo por parte de ellos sino también del Estado.
- Son procesos rápidos y sencillos, el procedimiento empleado no es moroso por lo que es menos estresante para las partes, no requiere de formalidades rígidas.
- Estos métodos permiten ayudar a que las partes determinen una manera de cómo sus necesidades queden satisfechas sin afectar al otro.
- En estos métodos las partes deciden siendo ellos quienes vean las posibilidades de arribar a un acuerdo o solución a su problema; el tercero neutral simplemente coadyuva y dirige dicho acuerdo.

Entre los métodos alternativos de solución de conflictos tenemos:

ARBITRAJE.- Este método es uno de los más complejos debido a las formalidades que tiene dentro de su práctica, realizando una comparación es bastante similar al proceso judicial ordinario donde participa un tercero neutral, denominado árbitro o tribunal arbitral el cual se presenta por voluntad de las partes. Este árbitro tiene la potestad de analizar el conflicto y emitir un criterio de justicia para poner fin al conflicto, decisión que podrá ser modificada cuando las partes así lo demanden. Una vez tomada la decisión por este tercero ésta adquiere la calidad de cosa juzgada, y al ser reconocida por las partes éste tiene la facultad de ejecutar sus fallos mediante el uso de los recursos legalmente establecidos, dado que cuentan con el apoyo del Órgano Judicial.

CONCILIACION.- Es el procedimiento de acercamiento y entendimiento entre las partes, la comunicación existente entre ellos se da a través de un tercero neutral llamado conciliador, como característica tiene la flexibilidad en la solución del conflicto dado que son las partes quienes de acuerdo a su voluntad y por sí mismas buscarán posibles soluciones al conflicto. Una vez arribado a un acuerdo entre partes, la solución se plasmará en un documento de carácter público denominado Acta de Conciliación, llegando a ser inapelable en el fondo dado que son las partes quienes de manera voluntaria llegaron a esa solución; por lo que dicho acuerdo adquiere la calidad de cosa juzgada.

Dado que la conciliación es promovida y legislada dentro de nuestra normativa nacional, ante el no cumplimiento por una de las partes la parte afectada podrá acudir ante el Juez de Partido en lo Civil de Turno para que mediante esta autoridad se ejecute el acuerdo arribado en la Conciliación.

MEDIACION

Este método es bastante similar por no decir idéntico a la conciliación dado que al igual al método precedente, la única finalidad que posee es la de facilitar la comunicación entre partes en conflicto para que por sí mismos las partes logren acercarse entre sí y así poder llegar a un acuerdo; este tercero neutral que permite este acercamiento es denominado como mediador.

Dentro de algunas legislaciones como la Argentina la diferencia existente entre la Conciliación y la Mediación, es que la segunda es practicada como un procedimiento que es desarrollado e impulsado por el Órgano Judicial; siendo la segunda una práctica independiente de lo judicial, acudido por las partes. Sin embargo, dentro de sus características y la práctica de ambos métodos se puede evidenciar que llegan a ser la misma no existiendo una diferencia clara entre éstas.

NEGOCIACION

Dentro de este método la presencia del tercero neutral no es necesaria, dado que son las partes quienes por sí mismas de manera voluntaria se

acercan para dialogar y coincidir aspectos que les favorezca a ambas en el arribo de una solución a su conflicto. Dado que involucra sólo y únicamente a las partes no tiene procedimiento o requisito alguno.

2.2 ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION

“La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que haya visto jamás está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear uno con el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado o procurador, se hace pronto retirar a estos últimos como se aparta la leña del fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarnos sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigios, se aplaza para otro día a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandona una amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra.”⁴

Desde la existencia del ser humano se puede evidenciar que éste llega a tener diferencias con sus semejantes debido a cuestiones de toda índole, llegándose a tener conflictos entre sí ya sea por territorio, obtención de riquezas e incluso en el ámbito amoroso.

Conforme se fue desarrollando la historia se puede evidenciar que estas diferencias y por ende conflictos entre sujetos se incrementa pues el hombre llega a ser más territorial; empieza a delimitar sus pertenencias e inicia la formación de lo que hoy en día llamamos su patrimonio. Sin embargo, esta delimitación de su propiedad o respecto de algún aspecto que le compete no siempre llegará a ser armoniosa ante los demás, razón por la que los conflictos llegan a ser mayores.

⁴ VOLTAIRE (François-Marie Arouet); Paris – Francia, 1694 – id., 1778. Escritor

Hoy en día con el fin de llegar a una solución los sujetos acuden ante una autoridad con el fin de que ésta les permita volver a la paz dentro de sus vidas, habiendo solucionado el problema que les acogía; razón por la cual los diversos Estados a nivel mundial han venido desarrollando a través de la historia mecanismos para poder resolver los conflictos generados entre sus ciudadanos; dichos mecanismos están acorde a su cultura, a sus costumbres, eh incluso se podría decir que van acorde el avance de la tecnología siempre viendo y velando por el respeto a los derechos que cada sujeto tiene y se merece.

2.3 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación estuvo presente de manera temprana en la historia de la humanidad básicamente desde que las personas dependían de un patriarca quien ante la existencia de algún tipo de conflicto coadyuvaba con la solución del mismo.

Ya posteriormente en sociedades como la de **Grecia** esta institución como medio de solución de conflictos se hace más evidente dado que entre sus ciudades Atenas y Esparta siempre había cuestiones que resolver ya sea por cuestiones de guerra o de filosofía razón por la cual van creando fuentes de administración de justicia. Dentro de ambas ciudades se van dando sus propias constituciones donde se estipulaban sus reglas de justicia. Para tal efecto en Atenas, más o menos en el año 648 A.C. se eligieron nueve Arcontes que eran los magistrados principales de la ciudad, de los cuales seis fueron los llamados THESMOTETES, éstos tenían a su cargo la función judicial que implicaba organizar los tribunales, preparar las leyes y administrar justicia.

Como parte de su función los Thesmotetes examinaban los hechos controvertidos, las fuentes del pleito y procuraban que las partes logaran solucionar sus diferencias. Al ser éstos hombres de ley, dichas regulaciones sobre alternativas de solución al conflicto estaban reconocidas por Ley procurando evitar una contienda mayor ante un juicio.

Ya posteriormente dentro del **Derecho Romano**, quienes son los juristas por excelencia, se puede evidenciar que la labor judicial respondía a distintos funcionarios, como ser el Rey, Cónsul, el Pretor, los Cuestores.

A pesar de que la conciliación no estuvo regulada por ley de manera evidente, al conservar la regla de las Doce Tablas se respeta dicho medio como una vía de evitar pleitos.

Durante el **Cristianismo** tampoco se reguló de manera específica la conciliación sin embargo, debido a la doctrina que se predicaba a través de la influencia que tenía la Iglesia y de los principios del Evangelio es que se promueve el espíritu de caridad y de paz de manera que se da la Constitución del "Pacis Adsertor" donde se enviaba a las partes en conflicto ante el tribunal de obispos para que éstos les recomienden una solución amigable a su conflicto.

Ya a partir de los siglos XVIII y XIX es que la conciliación se va regulando en los pueblos del norte, cada quien adoptando un sistema propio para su aplicación.

En países como Francia y España la conciliación es declarada como obligatoria. En el caso de España fue a principio del siglo XIX que se introduce la conciliación como medida general dentro de su Carta Política; donde a sus corregidores se les ordenaba que evitasen pleitos con el fin de hallar una solución amistosa y voluntaria, debiendo utilizar medios persuasivos con el fin de evitar un conflicto mayor e irreconciliable disminuyendo incluso los ánimos de conflicto. Los alcaldes eran los encargados de presidir los juicios llamados de conciliación como un requisito obligatorio previo a juicio, debiendo ser obligatorio conforme la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (*Art. 201 mismo que decía: "antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez competente"*).

Dichas competencias fueron posteriormente delegadas a los llamados Jueces de Paz para obtener en 1881, el nombre de Jueces Municipales de Paz.

Por otro lado existen también opiniones que aseveran que la conciliación cobró mayor importancia en el siglo XVIII, donde se generalizó y cobró importancia debido a la Revolución Francesa; esta opinión argumenta que la base para tal ideología fueron inspiradas por diversos pensadores cuya influencia fue bastante fuerte e importante y quienes basaban su codificación en lo denominado realismo iluminista; donde las controversias dadas podían ser resueltas por las normas, mismas que contaban con extrema claridad por estar inspiradas en la razón de tal manera que su aplicación a un caso concreto no precisaba de un juez per sé si no de un simple ciudadano quien debía contar con su buena fe y con cierta cultura.

Cabe hacer notar que existe también otros antecedentes de la conciliación en las culturas China y Japonesa; siendo sin embargo la Francesa y la Española las que al ser incorporadas de manera expresa en sus legislaciones, las que llegan a conformar un antecedente más sólido para lo que hoy rige, compete y significa el proceso de la conciliación como un medio de solución a las controversias suscitadas entre sujetos.

2.4 NOCION DE LA CONCILIACION

Debido a la importancia que cada día van cobrando los diversos medios alternativos de solución a conflictos es que la conciliación tiene las siguientes nociones:

⁵“La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos originados en una relación susceptible de transacción a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer fórmulas de solución, arribar a un acuerdo amigable y suscribir un acta de conciliación, documento que tiene el mismo valor jurídico de una sentencia judicial firme y definitiva.”

⁵ Armando Córdova Saavedra, *Manual práctico del nuevo Código Procesal Civil, Cbba.*, Imprenta Gráfica “Zurigraf”, 2015

⁶“Equivale a la acción o efecto de conciliar”. En cuanto a la expresión conciliar, del latín conciliare, corresponde a “componer o ajustar ánimos opuestos entre sí”, como segunda acepción, “conformar dos o más posiciones que al parecer son contradictorias”, y una tercera “granjear o ganar los ánimos y la benevolencia”.

En el diccionario Jurídico tenemos,⁷ *“acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.”*

2.5 CONCEPTO DE LA CONCILIACION

Conciliación es, ⁸*“Es el acto jurídico e instrumento por el cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad o juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien,, previo consentimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.”*

De acuerdo a otro diccionario de Derecho Procesal Civil tenemos ⁹*“La conciliación es la avenencia entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.”* La Universidad Javeriana, al respecto señala: ¹⁰*“La conciliación es un mecanismo jurídico de solución de conflictos, a través del cual las partes mediante un acuerdo satisfactorio pueden solucionar sus controversias, siempre que ellas sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española

⁷ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio. Editorial Heliasta, 27ª edición, p. 204

⁸ Para el tratadista Junco Vargas

⁹ Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares. Editorial Perrúa, México 1973, p. 167

¹⁰ CENTRO DE CONCILIACION. Facultad de Ciencias Jurídicas. 70 años. Javegraf 2000, p. 26

Dentro del D.S. 28471, se entiende a la conciliación como: ¹¹“es el medio alternativo de solución de conflictos que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/ha llamado/a Conciliador/a.”

2.6 ELEMENTOS DE LA CONCILIACION

De manera previa a los elementos de la conciliación se cree pertinente ahondar respecto al entendimiento que se tiene respecto a lo que es un **conflicto**, dado que es el conflicto dado entre dos sujetos, ya sean estos naturales o jurídicos, lo que la conciliación pretende resolver sin que se tenga la necesidad de acudir a un proceso judicial o incluso para que se dé durante la tramitación del proceso; cabe recalcar que el fin es evitar el conflicto o evitar que se tenga que usar la fuerza coercitiva que posee el Estado para que se solucione dicho problema.

EL CONFLICTO

¹²“Es un proceso que resulta del choque de diferentes posiciones, valores, ideologías, etc., que surge entre dos o más personas, produciendo enfrentamiento y obstaculizando la cooperación, causando sentimientos de inseguridad ya que sus aspiraciones no pueden ser consolidadas simultáneamente. Es un proceso dinámico, que se produce cuando dos o más factores se perciben mutuamente como un obstáculo en la satisfacción de sus intereses y necesidades, como consecuencia, las partes realizan acciones ya sea para destruir, frustrar, neutralizar o controlar a la otra parte.”

Para comprender lo que es un conflicto debemos tener en claro los siguientes aspectos:

¹¹ Artículo 1, II del Decreto Supremo 28471. (reglamento de la Ley 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación)

¹² Capacitación Derechos Humanos. Curso de actualización en materia de conciliación Judicial, 2014

Situación: el conflicto se produce en un tiempo y espacio determinado; en nuestra investigación es el cuándo y dónde se desarrolla la situación que afecta a los sujetos.

Proceso dinámico: para que se dé el conflicto en sí se tiene varias etapas en las cuales las características van cambiando; en nuestro caso el proceso dinámico se refiere a la situación de los sujetos previo, durante y posterior incluso a la conciliación en sí.

Actores o partes: son los participantes directos en el conflicto, es decir que se requiere de dos o más partes intervinientes que participan en la relación conflictual debido al interés que tienen en la solución del conflicto para satisfacer sus necesidades propias.

Percepción: lo determinante en el conflicto es que cuando menos una de las partes percibe a la otra como obstáculo, aunque ello puede no ser objetivo. En nuestro caso son dos o más sujetos los cuales ven afectados sus derechos interponiéndose tal vez el derecho del uno sobre el derecho del otro, razón por la cual se genera el conflicto.

Cabe hacer notar que el conflicto es una situación que por lo general es visto como algo negativo ya que simboliza para la mayoría de las personas como una situación bastante incómoda, donde necesariamente se ven enfrentados con otro sujeto que no siempre puede ser una o varias personas sino también alguna persona jurídica donde para la solución del mismo deberán buscar una solución. Dentro de esta solución será mediante un tercero y de no darse la misma ante éste; en caso de negativa, se iniciará un proceso judicial y será la autoridad jurisdiccional, quien conforme el sano criterio, la imparcialidad y otros principios a ser tomados en cuenta, será quien resuelva dicho conflicto obligando a las partes a cumplir con su dictamen; bajo advertencia de tomar medidas coercitivas para ejecutar el fallo.

Sin embargo, el conflicto ya visto desde un enfoque más socialista es una situación que se presenta dentro de la sociedad como consecuencia del relacionamiento humano, situación que es inevitable pero que al darse el

mismo se la llega a percibir por parte del Estado; dicha situación indica que hay algo / una situación que incomoda a la sociedad o a un grupo que la conforma por lo que se requiere un cambio donde ambos extremos lleguen a una cooperación para reestablecer la paz y armonía social.

- LAS FUENTES O CAUSAS DEL CONFLICTO

Con el fin de comprender de mejor manera las causas o fuentes que generan un conflicto, así de manera general, se tomará en cuenta un esquema¹³ el cual engloba dichas causas o fuentes en seis categorías. Estas son:

➤ La interpretación de los hechos.

Cada sujeto llega a tener una manera particular y muy personal de reaccionar ante una situación dada que por las diversas emociones guardadas en el subconsciente como producto de situaciones anteriores similares, la reacción es única e individual frente a la reacción de los otros sujetos.

➤ Los recursos escasos

Cada sujeto sentirá la necesidad de proteger y sentir como propio aquello que considera difícil de obtener; es decir que al sentir en menor proporción esos recursos se promoverá el choque de intereses frente al otro sujeto.

➤ La insatisfacción de necesidades humanas básicas.

Cada individuo velará siempre por la satisfacción personal de sus necesidades y cuando siente que dichas necesidades no son satisfechas de manera efectiva se crea un conflicto ante quien éste sujeto cree que afecta su derecho.

La privación de las necesidades básicas es la razón fundamental para la explosión de la violencia “entendiendo la violencia como afrentas evitables a las necesidades humanas básicas, y más globalmente contra

¹³ Esquema Planteado por Christopher Moore.

la vida, que rebajen el nivel real de la satisfacción de las necesidades por debajo de los que es potencialmente posible”¹⁴.

➤ Los valores, creencias, principios.

Un conflicto también surge cuando los sujetos tienen una diferente percepción respecto a un punto; ésta diferencia de opinión / visión se debe a factores sociales, económicos, culturales, lo cual también genera un conflicto.

➤ La calidad de la relación social.

Cuando la comunicación, es decir el expresar de manera adecuada la situación / el conflicto, es mala generándose mal entendidos, rencillas lo que lleva al conflicto en sí.

➤ Las estructuras sociales.

Es decir que al existir una división de clases existe una desigualdad de condiciones lo que a su vez genera un conflicto

• ELEMENTOS DEL CONFLICTO

Al generarse la fusión o interacción de las causas o fuentes del conflicto se podrá determinar los elementos del conflicto es decir las dimensiones que se dan en una situación conflictiva y forman parte de ella.

➤ La situación.

Es el medio en que se presenta y desenvuelve la situación de conflicto; es un medio que se presta de manera adecuada para que se genere y evoluciones todas las fases conflictuales.

➤ Las actitudes.

Son aquellas manifestaciones internas de los sujetos que se producen cuando se está frente a una situación la misma que se proyecta como un conflicto; como ya se dijo dentro de las fuentes la actitud no es únicamente la de ese momento sino también que tiene como influencia el recuerdo de anteriores situaciones similares; situaciones que generan un recuerdo al sujeto, por lo que al darse una situación similar se materializan.

¹⁴Argumento de Johan Galtung; Profesor especializado en propuestas de trabajo para la construcción de la Paz. (Capacitación Derechos Humanos. Curso de actualización en materia de conciliación Judicial, 2014)

➤ Los comportamientos.

Es el resultado que se tiene ante la sumatoria dada ante la situación y actitud, ya que es en éste elemento donde se ve el comportamiento, la manera de reacción de cada sujeto ante la situación conflictiva que se está viviendo.

Habiendo ya desarrollado lo que es un conflicto, sus fuentes y los elementos que la componen; conjuntamente la noción y conceptos de la conciliación en sí podemos realzar **los elementos que se dan dentro del proceso de conciliación**, de manera que éstos nos permitan tener en claro el tema que se viene abarcando.

Dentro de estos elementos se tiene:

- ✓ Es un medio alternativo de solución de conflictos, reconocido a nivel mundial por diversas legislaciones y también por la nuestra.
- ✓ El tipo de conflictos a ser resueltos son aquellos transables; es decir donde las partes tengan la capacidad de disposición sobre la causa del conflicto y donde dicha conciliación no afecte al orden público.
- ✓ El fin que persigue es el de resolver / componer / solucionar el conflicto, de manera que de darse un resultado positivo se evite un proceso judicial, el mismo que significa tiempo para las partes, costo monetario tanto a las partes como al Estado; y de alguna manera también evita la existencia de una enemistad entre partes.
- ✓ Puede darse a través de una solicitud ante el ente gestor de justicia. (Valga aclarar que dentro de nuestra legislación la conciliación es la comparecencia obligada de las partes ante la autoridad designada por el Estado, es decir el o la Conciliadora, para que con su colaboración traten de llegar a una solución a su conflicto, proceso realizado previo el proceso judicial.)

- ✓ Dicho método involucra o está disponible para todos es decir personas individuales y/o colectivas involucradas.
- ✓ Dicho acuerdo se da con la intervención de un tercero neutral, mismo que dentro de nuestra legislación es designado expresamente por el Estado a través del Órgano Judicial, con el fin de coadyuvar en la solución propuesta por las mismas partes, este tercero neutral es llamado Conciliador.
- ✓ Si las partes logran arribar a un acuerdo, ya sea total o parcial, éste se suscribirá en un acta misma que al ser total tendrá el valor de cosa juzgada.
Y al ser parcial se discutirá dentro del proceso mismo, sólo los aspectos no conciliados. Dicha acta para tener toda la validez requerida será revisada por el Juez en materia civil, con el fin de verificar que no se haya tocado algo que se encuentre expresamente excluida de conciliación.

2.7 CLASES DE CONCILIACION

La conciliación puede darse en dos momentos, de manera previa al proceso o dentro del proceso mismo. A continuación veremos la diferencia entre éstas:

- **CONCILIACION PREVIA**

Es cuando la conciliación se da como un medio alternativo de solución al conflicto evitando así el proceso judicial. Esta clase de conciliación permite a las partes resolver el problema que les aqueja sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible pues la intervención del tercero neutral cumple la función de coadyuvarlos incentivándolos a que sean las partes mismas quienes den soluciones; y si se logra llegar a un acuerdo se suscribe un acta el mismo que tendrá la calidad de cosa juzgada, tras ser homologada por la autoridad competente, concluyéndose de esta manera

con el conflicto y evitando todo el trayecto que implica el estar en litigio judicial.

- **CONCILIACION INTRAPROCESAL**

Es un medio alternativo el cual busca la solución al problema pero ya mediante una resolución judicial; es decir que el tercero que interviene es necesariamente el juez dado que se llega al acuerdo ya estando iniciado el proceso judicial; esta conciliación es y puede ser promovida por las partes.

2.8 LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

Como ya se comentó anteriormente tanto a través de la historia de la humanidad así como a nivel mundial es que se busca métodos que coadyuven con la solución mediática y de los conflictos de manera que se evite el acudir a instancias judiciales. Por esta razón el gobierno nacional asume la función de la promoción y el fortalecimiento de una cultura de paz como ya se mencionó anteriormente; de manera que alienta las medidas de fomento al diálogo, confianza para poder llegar a una negociación que permita soluciones pacíficas de las controversias.

En nuestro país estos antecedentes se dan incluso desde el Incaico donde mediante los principios que les regían se promueve el evitar conflictos judiciales debiendo ser las partes quienes vean una solución pacífica a su conflicto. Ya una vez en la república y con la creación de legislación propia es que se menciona estas medidas alternas de solución de conflictos, aunque tal vez no de manera específica; sin embargo con el fin de coadyuvar con la cultura de paz que es ¹⁵ *“un conjunto de valores, actitudes, traiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, el respeto pleno y la promoción de todos los derecho humanos y las libertades fundamentales, y el compromiso con el*

¹⁵ Considerando del D.S. 28471

arreglo pacífico de los conflictos”; es que se toma mayor énfasis en la regulación de la conciliación.

Una de las primeras normas nacionales específicas al tema de conciliación llega a ser la Ley 1770 del 11 de marzo de 1997 (Ley de Arbitraje y Conciliación), esta ley señalaba *“La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.”*

Esta ley señalaba las pautas necesarias que las partes requerían para llevar adelante el proceso de conciliación; es decir indicaba los principios rectores de la conciliación; indicaba las materias excluidas de conciliación, y explicaba todos los aspectos concernientes al conciliador.

Posteriormente tenemos el Decreto Supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005; aquí se realiza una ampliación al concepto de conciliación indicándose que *“La conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/ha llamado/a Conciliador/a”*

Este decreto que regulaba la Ley 1770, tenía como objeto¹⁶ establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia, es decir de lo estipulado en la Ley de Arbitraje y Conciliación – Ley 1770.

Ya con las nuevas modificaciones realizadas dentro de los últimos años, con el fin de promover la Cultura de Paz, es que se incorpora el tema de la Conciliación como ser en la Ley 025 (Ley del Órgano Judicial) donde se

¹⁶ Artículo 1 del D.S. 28471: “El objeto del presente Decreto Supremo es establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia. En ese contexto, las modalidades del sistema conciliatorio reguladas en el presente Decreto Supremo son la conciliación institucional y la conciliación independiente. Los principios rectores de la conciliación, son los establecidos por los Artículos 2 y 87 de la Ley 1770.”

señala que *“La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.”*

Así mismo, se van señalando la promoción de la misma, y ya se crea el cargo de Conciliador (Art. 87 y siguientes)

De manera reciente y con el fin de tener una regulación actual y completa es que se tiene la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015 (Ley de Conciliación y Arbitraje), esta ley regula a nivel nacional todo lo concerniente a la conciliación y arbitraje; estableciendo los parámetros para su desarrollo, los límites de la misma, las situaciones susceptibles de conciliación, las excepciones, etc.

Fuera de la Ley 708; también vemos la promoción de la conciliación en el Código Procesal Civil donde en el capítulo segundo del título V; artículos 234 a 238 se toca el tema de la conciliación; explicando las clases de conciliación **1) Conciliación Previa**, y **2) Conciliación Intraprocesal**, y demás concerniente al tema. Ambas clases son promovidas por el Estado a través de la norma; estableciéndose incluso la conciliación previa como requisito esencial para la admisión de una demanda pues el juez antes de conocer la causa verificará la existencia del acta de conciliación sea que se logró llegar a un acuerdo o donde se indique que las partes no lograron llegar a un acuerdo; puede que para algunos este aspecto signifique obligatoriedad y lo vean de carácter demasiado impositivo, sin embargo; lo que el Estado pretende es que al promoverse la Cultura de Paz los ciudadanos vayan creando esa disponibilidad de solución a conflictos sin la necesidad de verse enfrentado con su contrario ante un autoridad judicial; además que si se logra llegar al acuerdo promovido se evitará un proceso judicial. Coadyuvando en la economía de las partes y con la carga procesal existente en los juzgados.

III. ANÁLISIS NORMATIVO

Teniendo ya una mejor idea de la Conciliación y teniendo ya en claro los elementos que la componen y todo lo relacionado con ella; nos ahondaremos respecto a la normativa que puede ser empleada y la cual nos da las directrices respecto de nuestro tema:

✓ TRATADOS, CONVENIOS INTERNACIONALES

Como ya se indicó anteriormente los MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS (MASCS) son utilizados a nivel internacional; evidentemente en cada Estado el alcance de los mismos varia, sin embargo como ejemplos tenemos:

- Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el marco de un tratado (Nueva York, 2014) (“Convención de Mauricio sobre la Transparencia)
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“Convención de Nueva York”)
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)
- Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980).

Cabe mencionar que estos son sólo algunos ejemplos de las directrices que Organismos Internacionales han ido promoviendo y proponiendo para que sus Estados miembros vayan implementando dentro de sus legislaciones lo que se refiere a un Cultura de Paz donde evitar el conflicto mediante otros mecanismos es fundamental.

✓ NORMATIVA NACIONAL GENERAL

Debido a los diferentes cambios que nuestro país viene viviendo en los últimos años, es que se han realizado diversos cambios dentro de nuestra legislación, y habiendo tocado los principios procesales de Cultura de Paz, Concentración, Celeridad, Economía, Finalidad, Flexibilidad, establecidos en la norma y el alcance de los mismos a todos los procesos civiles implementándose normativas más acordes a la realidad actual en la que nos encontramos, además que otros países también utilizan medios alternativos para la solución de conflictos. Dentro de esos cambios en nuestra normativa nacional tenemos:

Constitución Política del Estado, misma que fue promulgada el año 2009; norma máxima y eje principal que dará las directrices para la aplicación de la demás legislación nacional. La CPE vigente incorpora a su normativa ciertos ¹⁷principios fortaleciendo con ellos los derechos y porque no decirlo deberes de todos aquellos ciudadanos que vivimos dentro de territorio boliviano; todos estos principios, derechos y deberes implantados lo que pretenden es cambiar aspectos del diario vivir del ciudadano boliviano para que se cambien hábitos y se garantice la paz para todos.

Bajo la directriz de la Carta Magna se realiza a su vez modificaciones a la normativa que rige diversos aspectos de la vida del ciudadano, conforme el tema que nos compete nos referimos a lo relacionado a la Cultura de Paz, misma que pretende que dejemos esos hábitos de conflicto y que seamos capaces de adoptar y sobre todo ceder a una solución de manera pacífica vale decir que en vez de ir a litigio podamos conciliar evitándonos

De manera más explicativa por decirlo así tenemos a la *Ley 439 (Código Procesal Civil)* donde en su Artículo 1 indica los principios en los que ésta normativa se rige siendo estos los siguientes: *principio de oralidad, legalidad, dispositivo, dirección, inmediatez, concentración, publicidad, saneamiento, gratuidad, celeridad, interculturalidad, transparencia, igualdad procesal, eventualidad, contradicción, verdad material y probidad*; estando

¹⁷ Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art 10 Constitución Política del Estado Boliviano.

como complementación a estos principios los señalados del Artículo 2 al Artículo 6.

✓ NORMATIVA NACIONAL ESPECIFICA

Siendo necesaria también la mención de la *Ley N° 708*, donde en su Artículo 3 menciona los principios que la rigen siendo estos los siguientes: *buena fe, celeridad, cultura de paz, economía, finalidad, flexibilidad, idoneidad, igualdad de partes, imparcialidad, independencia, legalidad, oralidad, y voluntariedad.*

Como se puede evidenciar en todos estos referentes; los principios de Cultura de Paz, Concentración, Celeridad, Economía, Finalidad, Flexibilidad son principios que son y pueden ser aplicados a todas las personas de Bolivia, ya sean éstas naturales o jurídicas, principios que no tendrían por qué ser usados solamente en algunos procesos civiles; vale decir solamente en los procesos ordinarios.

Dentro de este aspecto incluso la ley misma (Ley 708 dentro de los únicos límites excluyentes de conciliación sólo menciona los siguientes:

“Artículo 4. (MATERIAS EXCLUIDAS DE LA CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE)

No podrá someterse a la conciliación ni al Arbitraje lo siguiente:

- *La propiedad de los recursos naturales.*
- *Los títulos otorgados sobre reservas fiscales.*
- *Los tributos y regalías.*
- *Los contratos administrativos. Salvo lo dispuesto en la presente Ley.*
- *El acceso a los servicios públicos.*
- *Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales en todos sus estados.*
- *Cuestiones que afecten al orden público.*
- *Las cuestiones referidas a bienes o derechos de los incapaces, sin previa autorización judicial.*
- *Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado.*
- *Las cuestiones que no sean objeto de transacción.*
- *Cualquier otra determinada por la Constitución Política del Estado o la ley.”*

Si un proceso en materia civil cumple con los elementos requeridos para que se pueda desarrollar la Conciliación, como ser la existencia de dos sujetos que tienen un conflicto entre sí, la posibilidad de un acuerdo entre partes, la disponibilidad legal y total sobre la cosa; si no afecta al orden público, no involucra bienes propios o exclusivos del Estado; no afecta los intereses de un incapacitado, entre otros; con todos esos elementos la posibilidad de llegar a una Conciliación es válida y posible. Es necesario puntualizar que lo que se pretende con la conciliación es promover la solución de conflictos de manera pacífica para así cumplir con la política de fomentar la Cultura de Paz, lo que permite a su vez coadyuvar a los juzgados respecto a la carga procesal que cada día se va incrementando a nivel nacional.

La conciliación es un método el cual puede ser empleado en todo proceso civil donde exista la posibilidad de conciliación; como ya se mencionó supra; razón por la que al delimitar la función actual del conciliador sólo a procesos ordinarios sería como limitar el objeto de la Ley 708 el cual es regular los medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual. Dentro de nuestra normativa existen procesos donde se tiene los elementos que permiten o abren la posibilidad de llegar a un acuerdo entre partes; estos procesos no necesariamente están dentro de los procesos ordinarios o por su naturaleza no significa que se encuentren estipuladas en el Art. 4 de la Ley 708.

Por ejemplo, en un proceso de estructura monitoria de entrega de bien; por la naturaleza del este tipo de proceso la parte demandante acude ante la autoridad judicial con el fin de hacer valer su pretensión mediante el documento que posee; dentro del procedimiento normal a pesar de ser un proceso rápido se demoraría a partir de su presentación aproximadamente un mes en tener la resolución, eso sin tomar en cuenta el tiempo que demoraría ejecutar la misma y siendo positivos respecto a la carga procesal del juzgado. Sin embargo, si de manera previa conforme lo establece la ley se va a una audiencia de conciliación el proceso tomaría menor tiempo y si existe predisposición de las partes se podría solucionar dicho conflicto y el proceso judicial no sería necesario.

La finalidad por la cual el Estado a través del Órgano Judicial, implementa como parte del procedimiento judicial a la conciliación, es la de coadyuvar a los sujetos procesales con la solución de conflictos de manera pacífica y eficaz procurando evitar gastos económicos, evitar la demora que significa estar dentro de un proceso judicial, coadyuvar con la cultura de paz en sí. Por lo que al determinar o limitar el tipo de procesos a ser atendidos por los conciliadores se limita su trabajo pues no todas las causas presentadas podrán ser resueltas por esta vía por lo que el trabajo del conciliador es menor y los resultados escasos. Si comparamos este hecho con otras legislaciones que llevan el tema de la conciliación con un poco de ventaja a la nuestra se podrá evidenciar que la conciliación no sólo abarca a temas civiles sino también a otros donde existen dos sujetos procesales, donde ambas partes tienen y pueden disponer de lo relacionado al conflicto, y donde exista la predisposición de los sujetos de solucionar su conflicto de manera que se evite el proceso judicial y todo lo que estar bajo esa situación implica.

La conciliación no sólo coadyuva a los sujetos a la solución de su conflicto sino que también se pretende coadyuvar a los juzgados con la carga procesal que se tiene, dado que en los últimos años a nivel nacional existe retardación de justicia pues así sean procesos sencillos los que se presenten, dado la cantidad de causas que radican en cada juzgado y por el número limitado de personal jurisdiccional existente; los procesos demoran más de lo establecido; por otro lado sí todos los procesos susceptibles de conciliación serían vistos por los conciliadores, los resultados podrían ser mayores evitándose así la acumulación de causas dentro de un juzgado; coadyuvándose de manera efectiva con la carga procesal de los juzgados. Realizando un sondeo de las causas que los Conciliadores llevan a cabo se puede verificar que éstas son mínimas es decir de cada 10 causas nuevas que son presentadas solo 3 pasan a conocimiento del conciliador, debiendo tomarse en cuenta que no siempre

se logra llegar a un acuerdo entre partes o si hay acuerdo no es total puesto que se tiene acuerdos parciales.

IV. CONCLUSIONES

Habiéndose realizado un análisis de todo lo que implica la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, es que se puede realmente evidenciar que este medio es bastante eficaz no sólo por la manera en la que coadyuva al Órgano Judicial con la solución de conflictos si no por el método que es utilizado para tal efecto de manera que se utilice la conciliación como un alternativa válida y eficiente para la solución de conflictos de manera que los principios procesales promovidos por el Estado permitan y fomenten este tipo de solución.

Enfocándonos en nuestra legislación nacional también se pudo evidenciar que en base a la resolución 53/243 “Declaración y plan de acción para una Cultura de Paz” aprobado de manera unánime por la Asamblea general de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 1999, el viceministerio de Justicia crea el programa “hacia una cultura de Paz” el 19 de Octubre de 1999. Y bajo esta directriz es que va incluyendo a su normativa la promoción de mecanismos que permitan a la sociedad que se ha vuelto más pleitista y conflictiva cambiar de actitud de manera que ante una situación de conflicto dada se pretenda y procure buscar soluciones para así evitar el proceso judicial; dicha promoción parte desde la Carta Magna incluyendo la demás normativa capaz de poder utilizar este método para la solución de conflictos. De igual manera y con el fin de fortalecer y promover la Cultura de Paz también se promulga una Ley específica (Ley de Arbitraje y Conciliación) la cual parte desde la conceptualización de la Conciliación; explicando sus alcances, su procedimiento, y todo lo referente a ella. Para hacer mayor efectiva este método es que ya se puso en vigencia también a los conciliadores quienes son personas capacitadas para actuar como el tercero neutral y sea quien se encargue de coadyuvar a los sujetos con la solución del conflicto; este tercero jamás impondrá algún tipo de solución al conflicto.

La conciliación a pesar de ser un método bastante antiguo tiene completa y total vigencia actual pues a nivel mundial diversos países la incorporaron a

su legislación debido a las razones que demuestran el éxito dentro de la sociedad.

Dichas razones se justifican en la autodeterminación, su economía, eficacia y la voluntad de las partes que permite que mediante un tercero neutral los sujetos del conflicto lograsen por sí mismos llegar a un acuerdo permitiendo de esta manera evitar un conflicto vía ordinaria. La finalidad principal del conciliador es como ya se dijo que, tomando en cuenta los principios relacionados con la Cultura de Paz promueva la solución del conflicto entre los sujetos; y dado que nuestra legislación requiere como pieza elemental el acta de conciliación para admitir una demanda en caso de no llegarse a un acuerdo; es que presentado una causa pasa al despacho del conciliador quien fija la audiencia de conciliación y procura su solución.

Los temas a ser conocidos por el conciliador son todos aquellos susceptibles de transacción; temas donde no se afecte el orden público; donde no sea parte el Estado, donde no se involucre recursos inherentes al Estado o donde sean parte incapaces. Los sujetos dispuestos a transar también deberán tomar en cuenta que si bien la conciliación es un método donde son ellos quienes promueven y buscan la solución a su conflicto; al estar supervisado por el Estado mediante el conciliador en caso de incumplimiento podrá utilizarse la coerción para su cumplimiento; puesto que tras suscribirse el acta de conciliación, ésta adquiere la calidad de cosa juzgada; por eso también las partes no pueden conciliar respecto a temas donde ellos no tengan la capacidad de hacerlo o no cuenten con la disponibilidad requerida.

Tras haberse analizado los elementos necesarios para la conciliación; el alcance y eficacia que se daría en caso de obtenerse un resultado positivo es que no debería limitarse los procesos sólo a los procesos ordinarios; pues de tomarse en cuenta lo establecido en su norma específica, es decir lo que no se puede conciliar, es evidente que existen otros procesos fuera de los ordinarios que sí podrían ser susceptibles de conciliación; y debido a la naturaleza y los requisitos necesarios para la conciliación además que se evidenció el alcance de estos medios alternativos de solución de conflictos a nivel internacional es que se determina que si es factible su aplicación de los mismos no solo a un grupo de procesos específicos sino que el alcance de

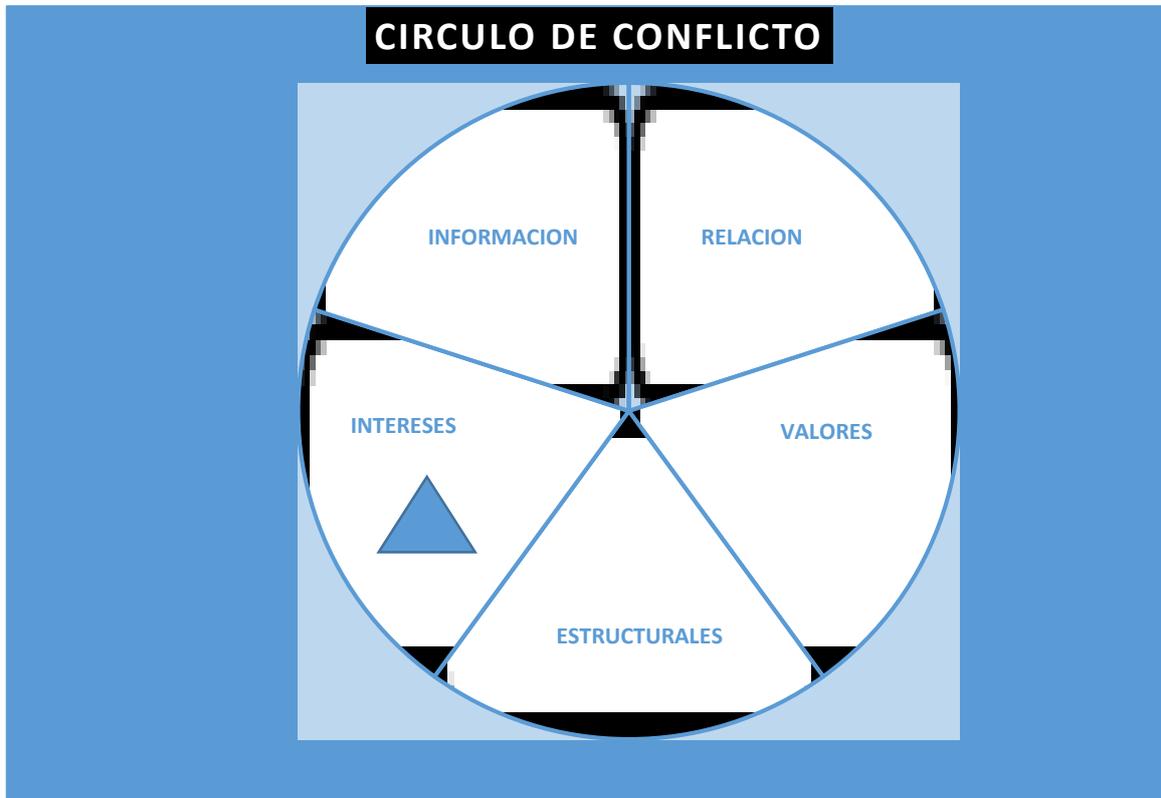
su aplicación podría ser mayor; abarcando mayores procesos y obteniendo mejores resultados.

De permitírseles a los conciliadores el conocer otro tipo de procesos civiles; se coadyuvaría con mayor eficacia a los jueces pues se podría incrementar el porcentaje de conflictos resueltos a través de la conciliación de manera que no sólo colabora a los litigantes a evitar un proceso judicial sino que también colabora al Órgano Judicial respecto a la carga procesal que en los últimos años a nivel nacional se viene dando en los diversos juzgados; además que tras un sondeo respecto de las causas conocidas por los conciliadores se determina que la carga que se tiene aún es menor y dado que esta implementación es nueva en nuestra sociedad los resultados aún son mínimos por lo que la carga procesal en los juzgados aun continua.

Existen causas que sin ser ordinarias, se refieren a temas que fácilmente pueden ser objeto de acuerdos entre las partes a fin de evitar la declaración de sus derechos luego de todo un pesado juicio que genera malestar a las partes, e implica tiempo y esfuerzo al sistema judicial pues cada causa presentada al tener que cumplir con el procedimiento judicial lleva su tiempo teniendo que aguardar su turno dentro del juzgado; y limitándose la posibilidad de conciliación se evidencia que aun la carga procesal en los juzgados no ha disminuido tras la implementación de la Conciliación como requisito necesario dentro de los procesos civiles; pero se reitera que esta Cultura de conciliación llevará su tiempo en ser aceptada y adoptada por la sociedad por lo que aun el cambio no es evidente y menos aún debido a la limitación que la norma le impuso por limitarla solo a un tipo de proceso a ser tratado.

ANEXOS

El círculo de conflicto de Christopher Moore.



COMPLEMENTACION:

Tipos de conciliación.- Existen dos tipos de conciliación: **1) Conciliación Previa,** y **2) Conciliación Intraprocesal.** Arts.65, 66, 67, 69 de la Ley de Organización Judicial, y Arts.234, 235, 236, 237 y 238 del Código Procesal Civil.

Requisito indispensable para iniciar demanda ordinaria.- No se puede iniciar una demanda ordinaria si antes las partes no han intentado una **conciliación previa**, salvo algunas excepciones. Esta conciliación se la tiene que intentar ante un funcionario de apoyo judicial que se llama Conciliador. Art.87 y siguientes de la LOJ.

CONCILIACIÓN PREVIA.- Art.292 del CPC.

- Para iniciar un proceso ordinario es obligatorio intentar la conciliación previa.
- Requisito para la admisión del proceso ordinario es adjuntar el acta de haber agotado la vía conciliatoria previa.

- El Conciliador elabora un acta, lo aprueba mediante auto y luego remite el acta para aprobación del Juez Público en Materia Civil y Comercial.
- Solo se envía para aprobación el acta de conciliación parcial o total, no el acta de inexistencia de conciliación.
- No obstante de la conciliación previa, en el curso del juicio las partes y el Juez pueden promover en cualquier momento un segundo o tercer intento de conciliación denominado **intraprocesal**.

Exclusiones de la conciliación previa.- Art.293 CPC.

- Están excluidos de la conciliación, los procesos en que fueran parte los incapaces de obrar, las personas a quienes expresamente prohíbe la Ley, como por ejemplo, en procesos en que sea parte el Estado, delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, integridad física, psicológica y sexual de las personas. (Art.67-IV LOJ). También están excluidos en trámites de beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares, en procesos concursales. En procesos voluntarios si se suscitare contienda, la conciliación será obligatoria por cuanto antes de ingresar a un proceso ordinario se debe cumplir con el requisito de intentar la conciliación previa. Finalmente, no es necesaria la conciliación previa cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido.
- En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios no es obligatoria la conciliación salvo que lo solicite el demandante (Art.294)

PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA.- Art.296.-

- Se hace una solicitud ante el Conciliador que no requiere de mayor fundamentación en derecho, simplemente expresar clara y concretamente el conflicto y la voluntad de conciliar con la contraparte, señalando el domicilio real de las partes.

- Si la persona a quien citamos para conciliar nuestras diferencias no va a la audiencia el juez puede hacer una presunción simple en contra de su interés.
- El domicilio real señalado por las partes en este trámite quedará subsistente hasta 6 meses.
- Si no se cumple los acuerdos conciliados, el Acta de conciliación tiene el valor de sentencia y valor de cosa juzgada.
- La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL.- Art.235 CPC.

- Es la que se realiza obligatoriamente en procesos extraordinarios bajo pena de nulidad. Art.234-IV CPC.
- Las partes pueden solicitar la realización de otras audiencias de conciliación intraprocesal en cualquier estado o fase del proceso. Art.234-V CPC.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012

Debido a la extensión de la presente Sentencia Constitucional solo se adjunta una parte de la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012

Sucre, 16 de octubre de 2012

SALA PLENA

Magistrada Relatora: Soraida Rosario Cháñez Chire

Recurso directo de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 2011-
24824-50-RDI Departamento:
La Paz

“En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad -hoy acción de inconstitucionalidad abstracta- interpuesto por Centa Lothy Rek López y Germán Antelo Vaca, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 30, 31,

32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94, 95, 96, 97, 98,

100, 120, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 141, 144, y 145.2 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), por ser supuestamente contrarios a los arts. 1, 12, 28, 116.I, 196, 202.2, 271, 272, 275, 277, 281, 283, 294, 297.I numerales 2, 3 y 4, 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36, 37, 299.I, 300.I, 302.I, 304.I y 411 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA

JURÍDICA I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 19 de diciembre de 2011, cursante de fs. 7 a 29 vta., los recurrentes - hoy accionantes-, en su condición de Senadores por el departamento de Santa Cruz, exponen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Se impugna el hecho de alterar los postulados constitucionales sin proceder a la reforma de la Norma Suprema, pues del análisis de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, pone de manifiesto que muchos de sus preceptos interpretan, completan, limitan o desarrollan las normas que regulan el sistema de fuentes jurídicas, adoleciendo al respecto de falta de una expresa habilitación constitucional. El sistema de producción, definición, validez y eficacia de las normas jurídicas lo plasma de una vez el Poder Constituyente y no caben determinaciones o interpretaciones posteriores, salvo las que se produzcan a través del Tribunal Constitucional Plurinacional como intérprete de la Ley Fundamental.

A efectos de la sistematización de sus alegatos, ordenan la presente acción conforme a los siguientes criterios:

I.1.1. La ruptura del ámbito Constitucional

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tendría el propósito de corregir aspectos sustanciales de la Constitución Política del Estado, ahora más bien pretende una reforma encubierta a la Norma Suprema, ya que en los hechos efectúa: a) Una reforma constitucional tácita; b) Aprueba leyes de desarrollo Constitucional; c) Interpreta la Ley Fundamental; y, d) Modifica la Constitución Política del Estado.

i) Señalan que, con referencia a la reforma constitucional tácita, el art. 411 de la CPE, proscribela eventualidad de una reforma de éste tipo y a través del trámite fijado en ella se puede reformar la Ley Fundamental, y toda ley que no siga ese trámite no puede implicar una reforma constitucional; ii) Asimismo, indican sobre las normas de desarrollo

constitucional que efectúa la Ley de Marco de Autonomías y Descentralización, que sólo el Poder Constituido puede dictarlas, si cuenta con una habilitación constitucional expresa, la Asamblea Legislativa Plurinacional no puede atribuirse el mandato del Poder Constituyente, por tanto la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ha puesto de manifiesto, que interpretan, completan, limitan o desarrollan normas, sin expresa habilitación constitucional; iii) Por otra parte señalan, que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una Ley interpretativa de la Constitución, sin tener competencia para ello, las leyes aclarativas o interpretativas corresponden emitirlas al Constituyente como autor de la misma y al Tribunal Constitucional Plurinacional por habersele atribuido esa facultad por el Poder Constituyente; sin embargo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización pone en vigencia una serie de disposiciones generales estableciendo criterios interpretativos reductores y en otros ampliatorios. Siendo sus efectos limitar el poder normativo autonómico; para una equilibrada labor interpretativa de la Constitución, se debe equilibrar la finalidad interpretativa subjetiva con la objetiva, en cambio en la elaboración de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se ha impuesto la modalidad subjetiva de interpretación que impide su adecuación a los supuestos del Estado de Derecho; y, iv) La implementación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización constituye la justificación para la modificación del sentido y contenido de la Constitución Política del Estado sin alterar el texto; toda vez que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización fija un techo autonómico general e igual y uniforma los contenidos competenciales de los diversos

Departamentos y de sus potencialidades descentralizadoras constitucionales.

Señalan que la impugnación, pretende la aplicación del principio de constitucionalidad como habilitación legal positiva, por lo que, el Órgano Legislativo debe actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, señalando que un Estado con autonomías debe construirse como prescribe la tercera parte de la Constitución Política del Estado...

I.1.3. Vicio de inconstitucionalidad por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado

La Constitución Política del Estado permite dictar al Estado una ley marco exclusivamente en las materias que están definidas por los arts. 271, 297.I numerales 2, 3 y 4, así la Constitución no da mandato a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que aprecie cualquier interés y materia, sino deducibles de la Constitución. La legislación estatal se extralimitó al incluir dentro de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización materias no autorizadas por la Norma Suprema, tales como: Bases de la organización territorial, tipos de autonomía, régimen competencial, suspensión temporal y destitución de autoridades departamentales, regionales, municipales electas; la enmarcación de materias no contempladas en el art. 271 de la CPE, modifica la Constitución.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, se auto confirió potestad sobre la dirección del proceso autonómico, obedeciendo a una interpretación restrictiva con respecto a las competencias autonómicas y a su vez extensiva, con respecto a las competencias estatales, una ley del Estado puede definir y concretizar las competencias del Estado, pero no las de las autonomías, que están consagradas y delimitadas en la Constitución Política del Estado, y menos de forma expresa y positiva como lo hace la Ley Marco de Autonomías y

Descentralización, que limita el alcance de lagunas competencias, en otras las concretiza con precisión y en otras integra sus atribuciones.

Las competencias exclusivas del Estado y de las entidades territoriales autónomas, se enuncian directamente en la Constitución, en conclusión el legislador estatal, no tiene legitimidad constitucional para dictar normas referidas al ámbito competencial de las autonomías, que interpreten, integren o alteren el texto constitucional, así la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es inconstitucional por ausencia de título competencial y en razón de la ilegítima usurpación que hace.

En concreto, impugnan la inconstitucionalidad de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por defecto de competencia de la potestad legislativa del Estado, en razón de que excede las materias concretizadas en el art. 271 de la CPE, por otra, porque regula materias que rebasan la competencia, compartida y comprendidas en los arts. 299.I y 304.II, invaden competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas definidas por los arts. 300.I, 302.I y 304.I de la CPE y porque finalmente es una Ley de carácter general que interpreta y rectifica las posibles ambigüedades en las que podría incurrir a priori los estatutos.

I.1.4. La legitimación constitucional de la regulación general contenida en los títulos de la ley marco

a) Alegaciones contra el Título I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Los preceptos que son objeto de impugnación son los siguientes:

El art. 2 (Objeto), excede lo regulado en la Constitución Política del Estado, quedando claro que no autoriza “regular el régimen de autonomías”, en prescripción del art. 271 de la Constitución Política del Estado (CPE), también el citado artículo regula materias no autorizadas; i) Las bases de la organización territorial del Estado; ii) Los tipos de autonomía; iii) El régimen competencial; y, iv) La suspensión temporal y destitución de autoridades electas departamentales, regionales y municipales.

Lo que demuestra que se han integrado a ámbitos materiales ajenos a los taxativos y específicos de producción normativa autorizados por la Constitución.

También el referido artículo establece, “las bases de la organización territorial del Estado comprendidos en los artículos 269 al 305 de la CPE”, sin que exista reserva legal en la Constitución que autorice emitir las bases generales de la organización territorial, no es posible establecer las “bases de la organización territorial” del Estado con carácter general, si así fuera, se estaría reduciendo la autonomía a una mera descentralización administrativa y no a la autonomía política constitucional.

El art. 3 (Alcance), es interpretativo, que excede la delimitación taxativa del art. 271 de la CPE; este último artículo sólo autoriza regular las disposiciones normativas de las autonomías en relación con las materias mencionadas.

El art. 4 (Ámbito de aplicación), establece que el ámbito de aplicación de la regulación es tanto para el Estado como para las autonomías; esta regulación supone una auto disposición del poder legislativo central sobre el ordenamiento constitucional, estatal y con reflejo sobre el ámbito autonómico, excediendo de esta manera la delimitación del art. 271 de la CPE.

El art. 7 (Finalidad), expresa las “bases” del Régimen de autonomías: No existe una “reserva constitucional a la ley” para emitir legislación básica que regule el proceso autonómico, exceptuando el art. 297.I.4 de la CPE, que sólo sujeta a la legislación básica la regulación de la distribución de competencias compartidas entre el Estado y las entidades territoriales autónomas. La legislación básica forma parte del bloque de constitucionalidad, la contradicción entre éstas y la normativa autonómica es la que da lugar a esta acción de inconstitucionalidad.

El art. 9.I.3 (Ejercicio de la autonomía), limita y reduce las facultades autonómicas, consagradas en el art. 272 de la CPE, a la sola competencia legislativa, el artículo referido es inconstitucional porque viola los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE, que otorga a las entidades autonómicas la facultad de legislar, fiscalizar, reglamentar y ejecutar las competencias exclusivas establecidas en los arts. 300.I,

302.I y 304.I; asimismo, el aludido artículo omite la referencia a las competencias concurrentes, en las que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejercen simultáneamente con el Estado y las compartidas en las que la legislación de desarrollo corresponden a las autonomías en el orden reglamentario y de ejecución.

El art. 11 (Norma supletoria), constituye una reformulación de la cláusula de prevalencia del derecho estatal, éste artículo es inconstitucional porque el art. 297.II de la CPE, establece que toda competencia que no esté incluida en ella, será atribuido al nivel central del Estado, la que podrá transferirla o delegarla por ley, no se refiere a la falta de una norma autonómica, se refiere a la ausencia de una competencia en la Constitución.

b) Alegaciones en contra del Título II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización:
Base de la organización territorial

Los arts. 14, 15, 16 y 17, regulan la finalidad, conformación, modificación, delimitación territorial y conflictos de límites de la organización territorial, sin que exista reserva de ley en la Constitución Política del Estado, para regular la estructura y organización territorial del Estado en forma “general” a través de una ley marco. Los arts. 269.III y 280.II de la CPE, establecen reserva de ley, sólo para la conformación ordenada y planificada de las regiones autónomas.

c) Alegaciones contra el Título III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización:
Tipos de autonomía

Los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, exceden el contenido del art. 271 de la CPE, al regular aspectos que el Constituyente no previó y que son materias propias de la potestad autónoma de las entidades territoriales autónomas.

d) Alegaciones contra el Título IV de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización:
Procedimiento de acceso a la autonomía y elaboración de estatutos y cartas orgánicas

En el Título IV, no existe reserva de ley expresa para reglamentar el acceso a la autonomía que está regulada en la Constitución. El art. 271 de la CPE, faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a normar el procedimiento para la elaboración de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, integrándose a la Constitución con materias no autorizadas para ser enmarcadas en una ley marco.

El art. 62, define el contenido mínimo de los estatutos y cartas orgánicas, invadiendo competencias exclusivas de las autonomías, explicándolos sin señalar cuáles son los supuestos constitucionales por los que la Asamblea Legislativa Plurinacional se auto atribuye tal facultad.

El art. 63 (Reforma de estatutos y cartas orgánicas), realiza una reforma de los estatutos y cartas orgánicas de autonomía; sin embargo, no existe reserva legal que autorice a la Asamblea Legislativa Plurinacional incluir dentro una ley enmarcadora, la reforma de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, la Constitución no reconoce un derecho a la reforma o ampliación competencial, el establecimiento del proceso autonómico finaliza con la correspondiente ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobando los estatutos, con la enumeración de las competencias que figuran en los arts. 299.I y II, 300.I, 302.I, 303.I y 304.I.II y III de la CPE.

e) Alegaciones contra el Título V de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización:
Régimen competencial

Alegan de manera general, que el art. 271 de la CPE, da una expresa atribución para regular el procedimiento, para la elaboración de los estatutos de autonomía y cartas orgánicas, pero no faculta dictar un régimen competencial general, menos normas referidas al ámbito competencial exclusivo de las autonomías.

El art. 64 (Competencias de las entidades territoriales autónomas), viola el principio potestativo y sin atribución obliga a las autonomías a asumir las competencias exclusivas, ejecutivas y las reglamentarias, además de aquellas compartidas y concurrentes con el Estado. Las competencias autonómicas son de atribución estatutaria, no legislativa y las competencias del Estado, por su parte no son competencias que estén sobre las competencias autonómicas. No existe relación jerárquica entre el Derecho Estatal y el autonómico aunque esto no signifique olvidar la posición supra ordenadora del primero respecto del segundo....

... Refieren que los arts. 81, 82, 83, 84, 88, 92, 94 y 95 de la LMAD, establecen un marco regulatorio a las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, cuando su potestad constitucional reconocida en los arts. 298.I numeral 20 y II numerales 17, 30, 33, 35, 36 y 37 de la CPE, es formular políticas.

Los arts. 81 al 100 de la LMAD, invaden atribuciones propias de los gobiernos de las entidades territoriales autonómicas, y facultan al gobierno y a la administración del Estado, dictar órdenes a las autoridades autónomas en el ejercicio de sus propias potestades.

g) Alegaciones contra el Título VII de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización:
Coordinación entre el Estado y las entidades territoriales autónomas

El Título VII, incide en el sistema autonómico de distribución de competencias, estableciendo que el Estado sólo tiene la atribución de "Coordinación entre el Estado y la ETAs" (sic), no ofrece bases suficientes ni prevé la diversidad de materias que contiene, tampoco cabe atribuirle carácter "enmarcador" a todo su contenido, ya que excede el marco coordinador, como el art. 121 de la LMAD, cuyos mecanismos e instrumentos de coordinación, son en realidad controles ocultos bajo carácter coordinador, o como el art. 128 de la citada Ley, cuando regula suspensiones sancionatorias "a priori" a las máxima autoridades ejecutivas, sin reserva de ley ni atribución constitucional, en consecuencia, estas normas son inconstitucionales porque vulneran los arts. 128 y 116.I de la CPE.

Los preceptos de los arts. 120 al 137 de la LMAD, referidas a la creación del Consejo Nacional de Autonomías, no responden a principios, ni a fijar directrices propios de una ley marco, sino disposiciones normativas concretas y vinculantes, que prevén habilitaciones genéricas e indefinidas a favor de un órgano estatal y a ser cumplidas por las entidades autónomas sin su consentimiento ni intervención, transgrediendo su derecho de autonomía.

El art. 129 de la LMAD, atribuye al Servicio Estatal de Autonomías, la competencia conciliadora previa a las demandas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, incidiendo en el ámbito competencial autonómico, colocando al precepto en un plano distinto al de la colaboración y coordinación; es decir, el ejercicio de competencias de los Órganos de Autonomías, se ve condicionada a la decisión de otro órgano, al que se atribuye facultades decisorias, invadiendo su esfera de competencia, no se le atribuye una función coordinadora prevista en la Constitución Política del Estado, porque con la función conciliadora, se le impone un mecanismo para la resolución de conflictos no previsto en la norma Constitucional.

Con respecto al art. 132, se impugna el poder de convocatoria y la presidencia de los Consejos de Coordinación Sectorial al Ministro del ramo, establece una relación jerárquica entre la Administración Central y las autonomías. Los Ministros no tienen poder de convocatoria, sobre los miembros de las asambleas legislativas departamentales y consejos municipales, porque no existe relación jerárquica entre estos.

El art. 135.II, obliga a las autoridades de los gobiernos autónomos a presentarse personalmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, desconociendo la prevalencia del principio de competencia frente al principio de jerárquica, no existiendo la relación jerárquica entre éstos.

El art. 137.III y IV, confunde fiscalización con control gubernamental, porque el art. 299.II.14 de la CPE, atribuye como competencia concurrente al “Sistema de Control Gubernamental”, no la “Fiscalización” que es facultad de las entidades territoriales autónomas, reconocida por los arts. 272, 277, 281 y 283 de la CPE.

En conclusión, refieren que, exceptuando los preceptos de los arts. 121.2, 125, 126 y 127, los arts. 120, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la LMAD, son contrarios a los arts. 271, 272, 277, 281 y 283 de la CPE.... “

“...IV. En el ámbito de la información:

1. Procesar, sistematizar y evaluar periódicamente el desarrollo y evolución del proceso autonómico y la situación de las entidades territoriales autónomas, haciendo conocer sus resultados al Consejo Nacional de Autonomías.
2. Poner a disposición de la población toda la información relacionada a las entidades territoriales, para lo cual todas las entidades públicas deberán proporcionar los datos que sean requeridos por el Servicio Estatal de Autonomías. La información pública del Servicio Estatal de Autonomías será considerada como oficial.
3. Prestar informes periódicos al Consejo Nacional de Autonomías o cuando éste lo solicite.

El art. 129 de la LMAD, establece las competencias del Servicio Estatal de Autonomías, entre ellas la atribución de conciliación previa a las demandas del Tribunal Constitucional Plurinacional; aspecto que según los accionantes no encuentra su reserva legal en la Constitución.

El Servicio Estatal de Autonomías como instancia de coordinación técnica y de fortalecimiento de la gestión de las autonomías a nivel nacional, deberá formular las herramientas técnicas necesarias para apoyar el funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, principalmente en ese primer periodo de implementación del nuevo modelo de Estado. El propósito de este mecanismo de coordinación técnica debe enfocarse a apoyar el funcionamiento de las entidades autonómicas, la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, el desarrollo legislativo subnacional, en la definición de criterios que les permitan ejercer sus competencias, criterios de costeo competenciales para el ejercicio de sus competencias, aspectos económicos y presupuestarios, entre otros aspectos.

El art. 129 de la LMAD, no presenta ninguna contradicción con la norma fundamental, pero cabe precisar que la única instancia de resolución de conflictos competenciales es el Tribunal Constitucional Plurinacional en la vía de resolución jurisdiccional. El Servicio Estatal de Autonomías es una instancia orientadora que apoya la conciliación de los conflictos como parte de la vía negociada o voluntaria entre las partes. La conciliación entre partes de acuerdo al art. 129 de la LMAD, debe ser ratificada por los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas involucradas, el instrumento de ratificación deberá ser un convenio o una ley de ratificación, que deberá necesariamente pasar por control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, como garantía de que la conciliación haya sido realizada en el marco de la norma fundamental.

A lo señalado, debe agregarse que el Estado se sustenta en valores y una de ellos según la norma constitucional, es la “armonía” para vivir bien. Por otra el art. 10.I de la misma Constitución, señala que: “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz”. Por otra el art. 108.4 de misma Norma Fundamental establece que: “Son deberes de las bolivianas y bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”. Las normas constitucionales señaladas precedentemente, tienden a establecer que dentro de un Estado, antes de entrar a cualquier conflicto, todos debemos contribuir a evitar problemas, conflictos y promover la paz para llevar una vida armoniosa y vivir bien; uno de los medios para llegar a este fin; es llevar adelante la conciliación; por lo que la facultad conciliadora del Servicio Estatal de Autonomías observada por los accionantes tiene su apoyo en las tres normas constitucionales señaladas. Bajo estos razonamientos no se advierte la inconstitucionalidad denunciada sobre la citada disposición legal...”

...” Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Presidente, Dr. Ruddy Flores Monterrey, ni la Magistrada Neldy Virginia Andrade

Martínez, por encontrarse en viaje de misión oficial.

Fdo. Soraida Rosario Cháñez Chire

MAGISTRADA

Fdo. Efrén Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Gualberto Cusi Mamani

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA.”